

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Lirola y otros Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de ese Gobierno de 27 de Mayo último, y que se declaren nulas, de ningún valor ni efecto las diligencias practicadas para la ejecución de la Real orden de 4 del propio mes, reintegrándoles debidamente en sus cargos, y en el de Alcalde á D. Juan Lirola; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 27 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. Juan Lirola Gómez, D. Ignacio Gómez de Salazar, D. Luis Ferreira Sicardó, D. Emigdio Barros Montoya, D. José Campos Medina, D. Manuel Toro García y D. Antonio Durán Martínez, acudieron á ese Ministerio, en 23 de Mayo último, en queja del Gobernador de la provincia de Almería, por no haber dado cumplimiento á la Real orden de 4 del mismo mes, en que se mandaba que se les repusiese en los cargos que habían desempeñado en el Ayuntamiento; porque dicha Autoridad el día 9 transmitió esta soberana resolución á la Comisión provincial y al Ayuntamiento, haciéndolo á éste por conducto del que había sido Alcalde, D. Ramón Láinez; porque entonces se fingió que se les notificaba la Real orden y que se les citaba á sesión,

todo lo cual es falso, y se decía que el 12 se había celebrado sesión, en la que fué nuevamente incapacitado D. Juan Lirola, sin darle audiencia, y sin que concurriesen más que 14 Concejales de los 31 que componen el Ayuntamiento; y porque, con fecha 13 pidieron al Gobernador que se les notificase la citada Real orden; y después de presentado el escrito, se comunicó á Lirola el acuerdo de la Municipalidad, declarándole incapacitado, pero sin transcribir el acuerdo íntegro ni expresar los recursos que contra el mismo procedía.

Sostenían los recurrentes que el Gobernador, faltando á lo dispuesto por el art. 20 de la ley Provincial, no había cumplido ni hecho cumplir la mencionada Real orden, puesto que en el momento en que se recibió en la localidad, ó sea desde al día 9, D. Juan Lirola era el Alcalde legítimo de Almería, por cuya razón á éste y no á Don Ramón Láinez se debió comunicar aquélla, á fin de que la cumplimentase; y que, para ser repuestos en sus cargos, no se necesitaba reunir á la Municipalidad, puesto que su reposición no era producto de un acuerdo de ésta, ni aun de una providencia del Gobernador, por lo cual no tiene aplicación al caso lo establecido en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos.

Por ese Ministerio se envió el recurso á informe del Gobernador, y esta Autoridad, al devolverlo, remite otro recurso interpuesto por los mismos interesados contra la providencia en que la referida Autoridad desestimó la reclamación que interpusieron solicitando la nulidad de lo actuado para el cumplimiento de la citada Real orden.

Según una certificación que se acompaña á dicho recurso de alzada, en 9 de Mayo se recibió en el Ayuntamiento el traslado de la Real orden del 4, y en el mismo día dispuso el Alcalde que se citase á sesión extraordinaria para el siguiente 10, á las cuatro de la tarde, y que se comunicase aquélla á D. Juan Lirola y demás interesados en el expediente;

que se cumplieron estos servicios, haciendo extensiva la citación á los Regidores que debían ser repuestos, á quienes se entregaron los traslados de la Real orden á las diez de la mañana del día 10; que por falta de número de Concejales no se pudo celebrar la sesión, en vista de lo cual se citó para nueva reunión extraordinaria; que el 11, también por falta de número, no se celebró la sesión ordinaria, en cuyo día se convocó nuevamente á sesión extraordinaria de segunda citación para el 12 á todos los individuos del Ayuntamiento, incluso á los que iban á ser repuestos, y reunidos en esta fecha catorce Regidores, dióse cuenta de la Real orden, acordándose considerar reintegrados en sus cargos los seis Concejales á que se refería, y á D. Juan Lirola también en el puesto de Alcalde, no pasando este interesado á ocupar la presidencia por no hallarse en el local.

Añádese en la certificación mencionada que, después de tal acuerdo, se dió lectura de un escrito en que D. Bernardo Punzón, solicitaba que se declarase la incapacidad legal de D. Juan Lirola, por tener interés directo en varios contratos celebrados por el Ayuntamiento; y no hallándose Lirola en el salón ni en el edificio, la Corporación discutió el asunto, y una vez hecho constar que aquél había sido citado en forma para que expusiese lo que estimara conveniente acerca de la denuncia de D. Bernardo Punzón, se acordó por unanimidad declararlo incapacitado.

Se dice, por último, en la certificación, que las dos citaciones que se dirigieron á D. Juan Lirola para que asistiese á las sesiones en que se iba á dar cuenta de la Real orden y de la denuncia de D. Bernardo Punzón, fueron llevadas á su casa y entregadas á una sirviente, por no hallarse aquél en su domicilio, según consta en el duplicado de las papeletas, que están firmadas por el empleado del Ayuntamiento que las llevó y dos testigos.

El Gobernador, en vista de esto, y

de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, dictó la providencia contra la cual recurren D. Juan Lirola y los demás Concejales mandados reponer.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime el recurso de queja y se mantenga la resolución del Gobernador.

Este es también el parecer de la Sección, que comienza manifestando que no tienen explicación plausible una vez que carecen de objeto, lo mismo el recurso de queja que el de alzada formulado por D. Ignacio Gómez de Salazar, D. Luis Ferreira Sicardó, D. Emigdio Barros Montoya, D. José Campos Medina, D. Manuel Toro García y D. Antonio Durán Martínez, en razón á que á los tres días de recibirse en Almería la Real orden en que se les mandaba reponer en sus cargos de Concejales, repuestos quedaron, y no está probado, ni ellos alegan siquiera, que por nadie se haya opuesto obstáculo alguno para que los desempeñen.

Resulta, pues, que carece de fundamento y aun de exactitud la afirmación de estos interesados, de que lo mandado por S. M. no ha sido debido ni exactamente cumplido.

Lo mismo acontece en lo que á Don Juan Lirola afecta, aun cuando á consecuencia de la nueva declaración de incapacidad que contra él ha recaído, no se halle sirviendo los puestos que desempeñaba antes de que se dictasen los acuerdos, revocados por la Real orden de 4 de Mayo último.

No cree la Sección que el procedimiento seguido por el Gobernador para que fuese cumplida la resolución mencionada, pueda, fundamentalmente, ser objeto de reparos, sino que, por el contrario, parece que obró con acierto y corrección trasladando la Real orden á la persona que, en propiedad ó interinamente, ejercía las funciones de Alcalde, á fin de que éste la transcribiera á los interesados y adoptase las medidas necesarias para el cumplimiento de aquélla, que debían ser y fueron

las de convocar á sesión al Ayuntamiento para darle cuenta de lo resuelto por S. M., y á fin de llenar las solemnidades indispensables para reinstalar en sus respectivos cargos al Alcalde y á los cinco Regidores que habían estado privados de ellos.

Los Alcaldes que el Rey nombra, usando de la facultad que le reconoce el art. 49 de la ley Municipal, y los que designan los Ayuntamientos, conforme al mismo precepto, Alcaldes son desde que reciben el nombramiento Real ó recae en ellos la elección de la Municipalidad, pero no puedan ejercer legítimamente ninguna de las funciones del cargo, mientras no toman posesión del mismo y le son entregadas las insignias correspondientes.

Lo propio acontece, en cuanto á la posesión se refiere, respecto á los Concejales, y como no habiendo en la ley disposición alguna totalmente aplicable al caso presente, ora de rigor acomodarse á las que guardasen con él analogía, entiende la Sección que para que D. Juan Lirola volviese al desempeño de la Alcaldía y los demás interesados al del puesto de Concejales, no se podía prescindir de llenar las formalidades que establecen el art. 51 y el párrafo tercero del art. 52.

A esto iban, sin duda, encaminadas, según se demostró en la sesión extraordinaria del 12 de Mayo, que fué válida aunque sólo concurren catorce Concejales, porquese celebró en virtud de segunda citación (párrafo segundo del art. 104), las dos convocatorias hechas para sesión extraordinaria; y como los interesados no asistieron, á pesar de haber sido citados al efecto, carecen de razón para quejarse de que no se les ha repuesto en sus cargos y para sostener que la Real orden de 4 de Mayo no ha sido debidamente cumplida, tanto más, cuanto que, conforme se ha dicho antes y resulta del expediente, los cinco Concejales pueden volver á sus cargos é incurrirán en responsabilidad si no lo verifican, y D. Juan Lirola no fué reinstalado en la presidencia del Ayuntamiento en 12 de Mayo, por no haber asistido á la sesión.

Cierto que los interesados afirman repetidamente que no se les citó para sesión alguna; mas, como en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se dice lo contrario, la Sección no puede menos de atenerse á este documento oficial, mientras por quien corresponde no se declare que es falso. Expedido tienen su derecho los reclamantes para pedir tal declaración, si creen inexactos los hechos que el Secretario de la Municipalidad afirma que son ciertos;

Opina, por lo tanto, la Sección que procede desestimar los recursos de queja y dealzada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1889. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la aprobación de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarian el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy completa índole, que han creado una situación personal difícilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago de estos atrasos, distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar las liquidaciones generales de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; pero seguramente con las que se contienen en el adjunto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Fránces Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquellos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolo á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el Boletín oficial de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 6 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación.

Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á los Ayuntamientos para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les correspondan abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referentes á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10.º Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Fránces Mateo Sagasta.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.123.

Modelo á que han de sujetarse las liquidaciones de los atrasos de primera enseñanza que han de formar las Juntas locales, con audiencia é intervenciónde los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio último, inserto en el BOLETIN OFICIAL del 31 de dicho mes y que se reproduce en el de este día, desde el cual empezarán á contarse los 20 que se fijan para la remisión de dichas liquidaciones.

Córdoba 10 de Agosto de 1889.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE CORDOBA

Liquidación de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de primera enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.º de Julio de 1888.

	Personal. PESETAS	Material. PESETAS	Alquileres. PESETAS	Retribuciones. PESETAS	TOTAL PESETAS
HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1881-82.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza por el periodo de á á razón de pesetas por haber anual pesetas por material, pesetas por alquileres y pesetas por retribuciones..					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
PRESUPUESTO DE 1882-83.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza por el periodo de á á razón de pesetas por haber anual pesetas por material etc.					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
PRESUPUESTO DE 1883-84.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
PRESUPUESTO DE 1884-85.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
PRESUPUESTO DE 1885-86.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
PRESUPUESTO DE 1886-87.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
PRESUPUESTO DE 1887-88.					
A D. N. N., Maestro de primera enseñanza etc.					
A D.ª N. N., Maestra etc.					
RESUMEN					
Hastafin del ejercicio de 1881-82.					
Presupuesto de 1882-83.					
Idem de 1883-84.					
Idem de 1884-85.					
Idem de 1885-86.					
Idem de 1886-87.					
Idem de 1887-88.					
Suma					

de de 1889.

El Presidente de la Junta local,

El Secretario,

N. N.

N.

N.

Conforme

El Maestro

N. N.

Conformes como herederos de D.ª N. N.,

N. N.

D.ª N. N. no reside en la población,

El Secretario,

N. N.

No me conformo y acompaño reclamación por escrito.

N. N.

Escalafón de los Maestros y Maestras que sirven Escuela pública en los pueblos de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, formado por la Junta para el bienio de 1889 á 90 y 1890 á 91, en cumplimiento y con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1882.

PUEBLOS	Número.	NOMBRES	Concepto porque resultan clasificados.	Tiempo de servicio en 30 de Junio último		
				Años.	Meses.	Días.
Posadilla.	58	Doña Josefa Caballero Pardo...	Antigüedad.	4	11	10
Santaella.	59	Ana Flores Valenzuela.	Idem.	4	10	28
Cuenca.	60	Joaquina León Caballero.	Idem.	3	8	11
Las Navas.	61	Josefa Amalia Matas.	Idem.	3	7	26
Fuente Tójar.	62	Catalina Navarro Jiménez.	Idem.	3	6	28
Cabra.	63	Mariana Molleja Rueda.	Idem.	3	"	"
Almodóvar del Río.	64	Purificación Porras Granados.	Idem.	2	6	25
Villanueva de Córdoba.	65	Eloisa Osuna García.	Idem.	2	6	20
Blázquez.	66	María Jesús Molina Ramírez.	Idem.	2	1	"
Fuente Carreteros.	67	Josefa Notario Lucena.	Idem.	1	7	22
Cañete de las Torres.	68	María Josefa Adamuz Mellado.	Idem.	1	7	"
Córdoba.	69	Antonia Sánchez García.	Idem.	1	4	26
Valenzuela.	70	Araceli García Sánchez.	Idem.	1	1	5
Montilla.	71	Teresa Urbano Palma.	Idem.	1	"	13
Castro del Río.	72	Pilar Costa Salas.	Idem.	1	"	"
Córdoba.	73	Magdalena Bujalance Torquemada.	Idem.	"	11	19
Adamuz.	74	Ana Rael García.	Idem.	"	5	15
El Carpio.	75	Magdalena Hernández Mohedano.	Idem.	"	5	13
Dos Torres.	76	María Paz Ruiz Rivera.	Idem.	"	5	10

Córdoba 19 de Julio de 1889.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1.698.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes mineros que se insertan á continuación, ha recaído, con fecha 28 de Junio próximo anterior, el siguiente decreto: Vista la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en la que se expresa las minas cuyas concesiones fueron caducadas por falta de pago del canon de superficie, y en cuya comunicación se participa que verificadas tres subastas sucesivas sin licitador, procede declarar franco y registrable el terreno que ocupaban las minas comprendidas en dicha relación;

Visto el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1869, y defiriendo á lo interesado por la Delegación de Hacienda, he resuelto declarar franco y registrable el terreno de las minas que abajo se citan.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos.

El oficio á que este decreto se refiere aparece unido al expediente de escorial cobrizo, titulado *San José*, núm. 13, del término de Córdoba, que se halla en el legajo núm. 23.

Córdoba 28 de Junio de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

EXPEDIENTES QUE SE CITAN

Nombres de las minas.	Números.	Mineral.	Pertenencias.	Término.	Interesados.
<i>Santa Teresa</i>	2.410	Carbón.....	12	Obejo.....	D. Francisco Navas.
<i>Descuido</i>	"	Cobre.....	"	Idem.....	<i>Sociedad Nuestra Señora de las Cuevas</i> .
<i>Los Santos</i>	"	Idem.....	"	Idem.....	La misma.
<i>Nuestro Padre Jesús del Faño</i>	"	Escorial de cobre.....	"	Córdoba.....	La misma.
<i>Santa Rita</i>	"	Idem.....	"	Obejo.....	La misma.
<i>San José</i>	13	Idem.....	"	Córdoba.....	La misma.
<i>Dolores</i>	"	Idem.....	"	Idem.....	La misma.
<i>San Bartolomé</i>	"	Idem.....	"	Obejo.....	La misma.
<i>Nuestra Señora del Carmen</i>	"	Idem.....	"	Córdoba.....	La misma.

Córdoba 13 de Agosto de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.121.

D. Joaquín de Velasco y Cabal, Juez municipal suplente del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Micheo, Teniente de infantería del Regimiento de Zara-

goza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado, calle Céspedes, número 10, para celebrar juicio de faltas acordado por la Excm. Superioridad, parándole el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Dado en Córdoba á 8 de Agosto de 1889.—Joaquín de Velasco.—Pormandado de S. S., Guillermo Belmonte.

Fábrica militar de harinas de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 2.127.

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á dicho Establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el

día 20 del actual, á las tres de su tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 9 de Agosto de 1889.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Pablo de la Rosa.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)